

SOBRE LA INICIATIVA DE UNA NUEVA LGEEPA

CDMX, jueves 3 de septiembre 2026

Durante varias semanas, un grupo de personas miembros de Ceiba, vinculados por varias décadas a la gestión y a la investigación del derecho ambiental en México, hemos venido examinando el proyecto que derivó en la iniciativa de una nueva Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que recientemente fue enviada por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados. Si bien coincidimos en que se requiere una reforma integral a la misma, consideramos que hay varios aspectos que deben revisarse para aprovechar esta oportunidad de avanzar en la regulación ambiental en nuestro país. A continuación, y con un ánimo propositivo, presentamos una serie de comentarios y sugerencias para contribuir a mejorar los alcances de esta iniciativa.

1. Proceso previo a la iniciativa

El proyecto fue publicado el 14 de mayo en la Plataforma Nacional de Infraestructura de la Calidad (PNIC), sin que se abriera un proceso de consulta pública en el marco del procedimiento de análisis de impacto regulatorio. Si bien esta decisión tiene fundamento jurídico en la excepción prevista en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos para las iniciativas presentadas por la persona titular del Poder Ejecutivo, ello no significa que la iniciativa pueda evitar cumplir con las obligaciones de participación pública en asuntos ambientales que México ha asumido a nivel internacional.

En particular, el Acuerdo de Escazú, tratado vinculante y de mayor jerarquía que la legislación secundaria, establece en su artículo 7 la obligación de promover la participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones de asuntos ambientales de interés público, incluyendo la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente. Por su contenido y alcance, la iniciativa se encuentra claramente dentro de este ámbito.

Cabe además señalar que en la iniciativa hay disposiciones que pueden afectar la forma en que pueblos y comunidades indígenas utilizan, ocupan y se relacionan con sus territorios y con sus elementos naturales, por ejemplo, en materia de acceso y aprovechamiento de

recursos genéticos. En estos casos, no se trata únicamente de garantizar una participación pública general, resultan también aplicables las obligaciones de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe derivadas del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como las obligaciones previstas en el artículo 2º constitucional a partir de sus recientes reformas.

Por ello, sería recomendable abrir un proceso de participación pública sustantiva sobre la iniciativa y, respecto de aquellas disposiciones susceptibles de afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas, realizar las consultas que correspondan conforme al Convenio 169 de la OIT y al artículo 2º constitucional. Esto permitiría no sólo fortalecer la legitimidad de la reforma, sino también reducir riesgos de controversias posteriores y asegurar que el nuevo marco ambiental se construya con la participación de las personas y comunidades que estarán directamente involucradas en su implementación, conforme al marco constitucional y convencional.

2. Objeto, definiciones y principios

En relación con el **objeto** de la LGEEPA, se amplía su alcance, pero no se incluyen las previsiones respectivas. Así, se incluyen los siguientes aspectos: aprovechamiento sustentable de la energía; el incremento gradual de la participación de las energías limpias; impulso de medidas de carácter global en materia de cambio climático y protección de la capa de ozono. Sin embargo, en el resto de la iniciativa no se incluyen disposiciones para regular los aspectos antes señalados.

Por su parte, en el artículo relativo a las **definiciones**, se incluyen algunas que no son utilizadas a lo largo de la Ley, que no corresponden a su ámbito de aplicación o que generan ambigüedades en su interpretación o aplicación. Además, no se incluyen conceptos fundamentales que sí son utilizados a lo largo del proyecto y que debieran formar parte de este artículo, como es el caso de la “conservación” de la biodiversidad y de los ordenamientos comunitarios.

La iniciativa adiciona **principios** fundamentales para la aplicación efectiva de los instrumentos de política ambiental, como los de **precaución e in dubio pro natura**. Por la importancia de estos principios en la legislación marco ambiental de México, estimamos que es importante asegurar que su regulación sea consistente con los desarrollos que se han dado

en el derecho internacional y comparado, así como en la jurisprudencia interamericana y de la SCJN. Por ejemplo, en el caso del **principio precautorio**, se incluye una definición distinta a la del Principio 15 de la Declaración de Río, de manera que no se instruye su aplicación amplia, ni se establece - como es su objetivo central- que la ausencia de certeza científica absoluta no puede utilizarse como una justificación para retrasar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. Proponemos revisar esta redacción para hacerla coincidir con su formulación en instrumentos internacionales como la Declaración de Río.

Además, proponemos incorporar los desarrollos de la jurisprudencia internacional, comparada y mexicana, que materializan su aplicación a través de instituciones como la inversión de la carga de la prueba del lado de quien puede causar riesgos o daños al medio ambiente, o la vinculación del principio precautorio con el estándar de la mejor información científica disponible.

En cuanto al principio **in dubio pro natura**, creemos necesario revisar su redacción en la LGEEPA para hacerlo compatible con la definición contenida en la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, lo que implica dar preferencia a las alternativas menos perjudiciales disponibles en las decisiones que involucren a la naturaleza y prohibir expresamente que se emprendan acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos.

3. Régimen de concurrencia y competencias

Respecto de la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno, se pierde la oportunidad de avanzar hacia un verdadero federalismo cooperativo, que permita una mejor relación entre ellos y que reconozca los avances que se han generado en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en la gestión ambiental. En la iniciativa destacan los siguientes aspectos:

- Se aprecia la intención de centralizar facultades en el Gobierno Federal, en aspectos como el ordenamiento ecológico del territorio, el régimen de áreas naturales protegidas, la EIA, la regulación de ecosistemas costeros, entre otros, como se explica más adelante.

- No se considera la experiencia de los gobiernos locales en la gestión ambiental, por ejemplo, en la emisión de normas técnicas ambientales, la planeación del territorio, la regulación de ruido o contaminación lumínica, la mitigación y adaptación al cambio climático y la aplicación de instrumentos económicos, entre otros.
- Se incluyen disposiciones contrarias al artículo 122 Constitucional y a la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de distribución competencial entre gobierno central y alcaldías de la propia entidad federativa. En particular, en materia de ordenamiento ecológico se desconoce el hecho de que en la entidad federativa ya se encuentra integrado con la planeación de los asentamientos humanos.
- Se desvirtúa el alcance del artículo 15 de la LGEEPA. Al parecer no se entiende que lo que se pretende con el texto vigente es fortalecer la coordinación entre los gobiernos federal y locales a través de una instancia u organismo específico.

Por todo lo anterior, se crea un grave riesgo de que, mediante controversias constitucionales, quede comprometido el sistema de distribución de competencias de la LGEEPA.

4. Evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica

La introducción de la **Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)**, tal como aparece en la **iniciativa, desplaza a la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)** en proyectos prioritarios para el gobierno. Con ello se corre el riesgo de no evaluar con el detalle que se requiere proyectos de gran impacto ambiental. La incorporación de la EAE en la iniciativa parece positiva. Sin embargo, se desvirtúa su naturaleza como mecanismo aplicable exclusivamente en la etapa de planeación, al proponer que se sometan a esta evaluación a nivel general los proyectos de infraestructura nacional o estratégicos de interés público o derivados de instrumentos de planeación, y de gran trascendencia para el desarrollo del país, señalando que estos ya no deberán someterse a la EIA tradicional detallada. Cabe destacar que la EAE y la EIA tienen objetivos, alcances, ámbitos de aplicación y escalas diferentes, ya que la primera se aplica a instrumentos de planeación, tales como planes o programas¹, mientras que la segunda se enfoca a identificar los posibles impactos de obras o actividades específicas.

¹ Ver la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32001L0042:ES:NOT>

De esta forma, la iniciativa termina por exentar a los promoventes de esas obras de sus obligaciones derivadas de la propia normatividad ambiental, lo que resulta contrario a los principios preventivo, precautorio y a favor de la naturaleza *o pro natura*. Por ello, sugerimos modificar toda la sección de la iniciativa que regula a la EAE, para aclarar que este instrumento será aplicable a planes y programas, y no a proyectos concretos, los cuales deben someterse a la EIA.

Por otro lado, en la iniciativa se mantienen las deficiencias de la **Evaluación de Impacto Ambiental** en perjuicio del Acuerdo de Escazú. En **particular**, persisten algunas de las omisiones más problemáticas de la normatividad actual, como la ausencia de una directriz clara para impedir la evaluación fragmentada o por fases de los proyectos que deben evaluarse de manera integral, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

El procedimiento para dar acceso a la información ambiental en el proceso de EIA es objeto de una de las críticas más insistentes en el sistema actual, por su oscuridad, discrecionalidad y la ausencia absoluta de mecanismos para garantizar los derechos de comunidades vulnerables, como los pueblos indígenas, los niños y las personas con discapacidad, lo cual deriva en una violación directa al Acuerdo de Escazú. En la iniciativa no solo no se corrigen los obstáculos de acceso a la información en la EIA, sino que se introducen regulaciones que aumentan la oscuridad y discrecionalidad en el procedimiento, creando además una antinomia con la legislación federal en materia de transparencia y acceso a la información pública. Este es el caso de la introducción de los criterios de equivalencia ambiental y ecológica aplicables a la compensación en materia de EIA, sin que se encuentren definidos, o el que se permita que se solicite la autorización de EIA respecto a proyectos que ya hayan iniciado su ejecución, mediante la presentación del estudio de daño ambiental.

Por ello se recomienda aprovechar la oportunidad que ofrece la presentación de esta iniciativa, para hacer una revisión profunda e integral de la regulación en materia de EIA; para actualizarla y que sea congruente con el Acuerdo de Escazú.

² Ver Opinión Consultiva 23/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sentencia del Amparo en Revisión 54/2021 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Ordenamiento ecológico del territorio

La actual coyuntura también ofrece la oportunidad de fortalecer el ordenamiento ecológico del territorio (OET), instrumento de la política ambiental que no ha sido suficientemente robusto, debido a su deficiente regulación y, en particular, a la tensión que se ha generado entre el propio OET y los instrumentos de planeación de los asentamientos humanos.

Como se sabe, las reformas a la LGEEPA de 1996 configuraron al OET, por primera vez, como un instrumento con efectos jurídicos sobre la propiedad de la tierra, con fundamento en las atribuciones que el artículo 115 constitucional otorga a los municipios. Con ello, México se alineaba a la tendencia global que deposita esa potestad en las colectividades locales, como una expresión de democracia en esa escala, que debía ser cuidadosamente regulada para no excluir la participación de instancias gubernamentales de escala subnacional e incluso nacional.

La conformación de un régimen de planeación territorial, de por sí compleja por la incidencia de diversos órdenes de gobierno, se ha visto obstaculizada por la conformación de un sistema dual, en el que el OET local rige solamente fuera de los centros de población, mientras que lo que ocurre al interior de los mismos es materia de los planes en materia de asentamientos humanos. Entre otros problemas de este sistema, está el que se da por supuesta la existencia de una línea entre lo urbano y lo rural, que en realidad debería ser el resultado de un proceso de planeación y no su punto de partida. Esa artificial fragmentación entre esos dos ámbitos territoriales quedó plasmada en las mismas reformas de 1996 a la LGEEPA y ha dado lugar a la proliferación de instrumentos de planeación con disposiciones contradictorias y sin una idea de conjunto de los procesos de cambio territorial. Hoy en día, existe una opinión prácticamente unánime entre los especialistas de la materia, en el sentido de que la única solución seria y duradera es la conformación de un régimen integrado de planeación que supere la dicotomía entre “lo ecológico” y “lo urbano”. Por lo anterior, creemos que la nueva versión de la LGEEPA debería seguir las siguientes orientaciones:

- Primero, es imperativo promover la integración del ordenamiento ecológico del territorio y el de los asentamientos humanos en un solo sistema de planes. Mientras, en la escala local, el OET siga limitándose a lo que ocurre fuera de los centros de población (como se dispone en el artículo 36 fracción II de la iniciativa), la política ambiental seguirá dando la espalda a los procesos de urbanización, que es donde, entre otras cosas, se originan las

demandas de agua y energía, así como la generación de residuos, que afectan al territorio en su conjunto.

- Segundo, es preciso reconocer los ordenamientos territoriales comunitarios como experiencias que han hecho aportaciones notables en la materia. A este respecto, debe cuidarse la compatibilidad de dichos ordenamientos con las atribuciones municipales establecidas por el artículo 115 constitucional. Para ello hay que revisar el contenido de la fracción VII del artículo 36 de la iniciativa, cuya redacción se presta a múltiples interpretaciones.

- Tercero, es preciso regular de manera cuidadosa la participación del gobierno federal en los ordenamientos locales. Tal como está redactada la fracción V del mismo artículo 36, puede ser interpretada como una invasión de las competencias estatales y municipales y, por lo tanto, francamente inconstitucional.

6. OMEC y Áreas naturales protegidas

La integración de las OMEC es poco clara. Otras medidas de conservación pueden estar presentes en otras leyes sectoriales como en materia de pesca, energía, navegación o minería. Se requiere un marco legal desde la LGEEPA que articule instrumentos y establezca la coordinación intersectorial.

En relación con las ANP, se incluyen nuevas categorías, como las zonas geovolcánicas, los geoparques, los sitios de protección de humedales y las áreas de protección de recursos naturales (cuencas hidrográficas y sitios sagrados), pero no se caracterizan en la iniciativa y se deja a las disposiciones reglamentarias su regulación, lo que por supuesto no genera certeza jurídica ni técnica sobre los alcances de dicha regulación. Además, se incluye un apartado para regular las “zonas aledañas a las áreas naturales protegidas” que pudiera ser contradictorio con las facultades de los gobiernos de las entidades federativas y los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de planeación del territorio.

7. Instrumentos económicos y Ley General de Cambio Climático

La iniciativa de LGEEPA propone atribuir a la Federación la facultad para regular “precios, instrumentos económicos y de mercado de gases de efecto invernadero” para el control y

reducción de emisiones. Si bien la participación federal en la política nacional de cambio climático encuentra sustento constitucional, la redacción propuesta genera un riesgo de debilitamiento de las competencias de las entidades federativas, particularmente respecto de los instrumentos económicos de naturaleza fiscal. Ese riesgo deriva de la amplitud del concepto de “instrumentos económicos” que, tanto en la LGEEPA vigente en como la iniciativa, incluyen mecanismos fiscales, financieros y de mercado. Una interpretación amplia de esta facultad podría llevar a considerar que la Federación tiene competencia para regular todos los instrumentos económicos vinculados con las emisiones, incluidos aquellos fiscales.

Conviene recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la constitucionalidad de las contribuciones ambientales establecidas por las entidades federativas, incluyendo impuestos dirigidos a gravar actividades contaminantes o emisiones. Por ello, los estados ya pueden utilizar instrumentos tributarios como parte de sus políticas ambientales y climáticas, dentro de sus competencias constitucionales.

En consecuencia, la redacción propuesta podría interpretarse como una reserva federal general sobre los instrumentos económicos relacionados con los gases de efecto invernadero, generando incertidumbre sobre las facultades estatales y propiciando una interpretación expansiva/invasiva de las competencias federales que pueden resultar inconstitucionales.

Por ello, sería conveniente precisar el alcance de esta facultad y establecer expresamente que su ejercicio se realizará dentro del ámbito de competencia federal y sin perjuicio de las atribuciones de las entidades federativas, además de asegurar su adecuada articulación con la actualización en curso de la Ley General de Cambio Climático (LGCC). Esto permitiría evitar conflictos competenciales y favorecer una regulación climática coordinada entre los distintos órdenes de gobierno.

Por otra parte, la iniciativa incorpora facultades y disposiciones en materia de mitigación y adaptación al cambio climático, sin que quede claro cómo esas propuestas se articularán con el proceso de actualización de la LGCC, actualmente en proceso. Esta falta de claridad puede generar duplicidades, superposición de atribuciones y, eventualmente, disposiciones contradictorias entre ambos ordenamientos.

Existen ejemplos que evidencian este riesgo. Por un lado, la definición de “adaptación” no coincide con la actualmente establecida en la LGCC, sin que se explique la razón de esa diferencia ni cómo se pretende resolverla en el marco de la actualización de la legislación climática. Por otro, la iniciativa incorpora el concepto de “cambio global”, pero no desarrolla su alcance, no establece obligaciones o instrumentos específicos asociados a éste ni prevé consecuencias jurídicas para su incorporación.

Estas diferencias no son únicamente de técnica legislativa, sino que pueden generar incertidumbre sobre su alcance y aplicación, particularmente para las autoridades responsables de implementar las políticas de mitigación y adaptación y para los sujetos obligados.

La LGCC constituye el ordenamiento general especializado en materia de cambio climático y establece las bases para la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como los instrumentos de política climática, los mecanismos de coordinación y los sistemas de información, monitoreo y evaluación. Cualquier reforma que incorpore nuevas facultades en materia de mitigación y adaptación debería guardar una relación clara con la arquitectura institucional y competencial que resulte de su actualización.

En este sentido, más que incorporar de manera aislada nuevas facultades de mitigación y adaptación en la LGEEPA, sería conveniente asegurar primero su coherencia con la actualización de la LGCC, de manera que ambos ordenamientos funcionen de forma complementaria y no generen competencias o instrumentos superpuestos.

8. Acuerdo de Escazú

Como se apunta en la exposición de motivos de la iniciativa³, en los últimos años, el derecho internacional ambiental ha evolucionado hacia modelos de gobernanza participativa que reconocen a la ciudadanía como un actor indispensable en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas ambientales. Para ello, la materialización del Acuerdo de Escazú en el sistema jurídico mexicano es crucial.

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) han desarrollado en su jurisprudencia directrices muy claras

³ Apartado h) Participación social, transparencia y acceso a la información ambiental.

y progresistas para lograr que las disposiciones del Acuerdo de Escazú y otros tratados internacionales ambientales y sobre derechos humanos tengan una aplicación concreta en los actos de aplicación de las normas internas - ambientales y de otros sectores del desarrollo-. Esto también se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la LGEEPA.

En este contexto, consideramos que la iniciativa avanzada por el Ejecutivo Federal para reformar la LGEEPA presenta una oportunidad de enorme transcendencia para diseñar un marco jurídico modelo en la región que incorpore los derechos de acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales como el cimiento de los actos de la política y la gestión ambientales en todos los sectores del desarrollo y de manera integral en la aplicación de todas las leyes que directamente se relacionan con la garantía del derecho a un medio ambiente sano.

Para contribuir a este objetivo y fortalecer esta intención consignada en la exposición de motivos de **la iniciativa de reformas a la LGEEPA, presentamos las siguientes propuestas.**

8.1. Transversalización de los derechos de acceso en todas las políticas del Estado mexicano que inciden en la protección del medio ambiente, la conservación de la naturaleza y el desarrollo sustentable

El Acuerdo de Escazú establece que su objetivo primordial es garantizar el derecho a un medio ambiente sano. La SCJN ha establecido claramente en la sentencia de la Controversia Constitucional 212/2018 (Hol Box), que el derecho a un medio ambiente sano solo puede garantizarse a través de la transversalidad de los principios e instituciones del derecho ambiental, también en cumplimiento al mandato de sustentabilidad del desarrollo conforme al artículo 25 constitucional.

Así, proponemos que se adicione en el artículo 1º de la LGEEPA, donde se definen sus objetivos, además de garantizar el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, que también se busca con esta legislación marco para el desarrollo sustentable, **materializar la garantía de los derechos de acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales.** Para mayor énfasis y claridad, pensamos conveniente asimismo **adicionar en el artículo 3º de la**

LGEEPA la definición de los derechos de acceso como se regulan en el artículo 2 a) del Acuerdo de Escazú.

También proponemos incluir en la LGEEPA una disposición para hacer expresas, sin ambigüedad, **las obligaciones de todas las autoridades del Estado mexicano que incidan en la protección del medio ambiente, la conservación de la naturaleza, de cualquier sector del desarrollo, con la garantía de los derechos de acceso.** Esta disposición podría vincularse a la definición de normatividad ambiental que se propone adicionar en el artículo 3º de la LGEEPA, que además se estima más conveniente replantear como “normatividad para el desarrollo sustentable”, con el fin de evitar posibles cuestionamientos constitucionales sobre las bases reglamentarias que dan origen a las leyes que se incluyen en esa definición.

8.2. Fortalecimiento del derecho de acceso a la información en asuntos ambientales

Para incorporar en el sistema jurídico mexicano para la protección del medio ambiente desarrollos fundamentales en el sistema interamericano de derechos humanos y la jurisprudencia de la SCJN sobre el derecho de acceso a la información e instituciones clave de la política ambiental y para la garantía del derecho a un medio ambiente sano, como el principio precautorio, se propone **establecer en la LGEEPA el estándar del mejor conocimiento disponible como la base de todas las políticas y actos de gestión ambiental y que incidan en la sustentabilidad del desarrollo nacional.**

Esto a partir del desarrollo jurisprudencial del derecho a la ciencia que avanzó la Corte IDH en su Opinión Consultiva 32/2025 sobre la emergencia climática, así como precedentes constitucionales contenidos en sentencias de la SCJN como las que resolvieron los amparos en revisión 640/2019; 54/2021; y la controversia constitucional 212/2018.

En concreto, la Corte IDH estableció en su Opinión Consultiva 32/2025 que el estándar del mejor conocimiento disponible es la base de los sistemas de democracia ambiental, que es indispensable para la garantía de los derechos fundamentales que dependen del medio ambiente y que integra, tanto la **mejor información científica disponible, como otras formas de conocimiento, incluyendo el conocimiento ancestral, local y de las comunidades indígenas.**

Asimismo, estimamos que sería un avance notable para instrumentar efectivamente el Acuerdo de Escazú en México, adicionar disposiciones en la LGEEPA dirigidas a garantizar

la accesibilidad del derecho a la información ambiental mediante **enfoques diferenciados**, estableciendo que deberá garantizarse que la información incluida en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, así como la que se utilice en todos los actos relativos al diseño y la aplicación de instrumentos de política ambiental como la EIA y el OET,- sea accesible para personas que no tienen acceso en línea; personas con discapacidad; personas indígenas y afromexicanas; así como niños y adolescentes.

En este contexto, hacemos notar algunas disposiciones incluidas en la iniciativa que podrían ser contrarias al principio de máxima publicidad que sustenta el derecho de acceso a la información en general y al derecho de acceso a la información en asuntos ambientales como se regula en el Acuerdo de Escazú en particular, y que estimamos necesario revisar cuidadosamente a la luz de la jurisprudencia interamericana y de la SCJN en esta materia.

Como ejemplo está la disposición que se pretende adicionar para que las personas promoventes de una obra o actividad puedan solicitar que el expediente de impacto ambiental no sea publicado (se entiende, en su totalidad), cuando “a su consideración, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte la persona interesada, para lo cual deben justificar los riesgos y sus posibles efectos. La autoridad debe resolver si el expediente se publica o no, con base en los principios y normativa ambientales” (artículo 56 de la propuesta de reforma).

Finalmente, la reforma a la LGEEPA podría ser además la oportunidad para superar muchas de las críticas más insistentes de las comunidades y la sociedad civil en relación con los enormes obstáculos que hay en el sistema actual por el cual se pone a disposición del público la información que es crítica para permitir la participación social en procesos como la evaluación de impacto ambiental, donde es muy difícil la consulta a través únicamente de la Gaceta Ecológica, sobre todo para comunidades rurales o grupos vulnerables. La revisión de la LGEEPA podría dar lugar a un estándar transversal para toda la legislación ambiental y sectorial que incide en el medio ambiente, donde se instruya el desarrollo de mecanismos de acceso a la información que realmente favorezcan el principio de máxima publicidad y accesibilidad con enfoques diferenciados, junto al mandato de partir siempre de la base del mejor conocimiento disponible.

8.3. Fortalecimiento del derecho de acceso a la participación pública en asuntos ambientales

Observamos que en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal hay importantes áreas de oportunidad para fortalecer significativamente el derecho de acceso a la participación pública en asuntos ambientales conforme al Acuerdo de Escazú, enfatizando la obligación de garantizar este derecho desde las primeras etapas de cada decisión tanto en el sector ambiental, como en otros sectores del desarrollo que incidan en el estado del medio ambiente.

Lo anterior se puede lograr desarrollando un capítulo expreso para la participación pública en asuntos ambientales, como el que existe en la LGEEPA actual y se mantiene en la iniciativa de reforma respecto del derecho de acceso a la información ambiental y, muy particularmente, para cada uno de los instrumentos marco de la política ambiental, como el ordenamiento ecológico del territorio y la evaluación de impacto ambiental, pero también en otros instrumentos de la legislación ambiental como los relacionados con la vida silvestre, el desarrollo forestal sustentable, las aguas nacionales, o la gestión integral de los residuos.

La iniciativa del Ejecutivo Federal también debería dar lugar a la revisión integral de varias disposiciones vigentes, que son contrarias al marco internacional sobre la participación social como un derecho fundamental y el Acuerdo de Escazú, como ocurre con el procedimiento de evaluación del impacto ambiental y la persistencia en esta iniciativa de disposiciones que regulan como una facultad discrecional la decisión de llevar a cabo una consulta pública sobre los proyectos sujetos al procedimiento.

8.4. Fortalecimiento del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales

La iniciativa de reformas a la LGEEPA presenta también una oportunidad invaluable de avanzar firmemente y establecer un modelo a seguir en la región de América Latina y el Caribe en la eliminación de las barreras más persistentes para la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, a partir del desarrollo jurisprudencial del sistema interamericano de los derechos humanos y la SCJN.

Proponemos para ello incluir en la LGEEPA también un capítulo relativo al acceso a la justicia en asuntos ambientales que dé cumplimiento puntual al Acuerdo de Escazú y donde se regulen claramente y con enfoque transversal, las obligaciones de las autoridades nacionales, tanto del sector ambiental, como de cualquier sector del desarrollo que incida en

la protección del medio ambiente para adoptar una mirada amplia a la legitimación activa y la inversión y carga dinámica de la prueba en los procesos jurisdiccionales; la aplicación de medidas cautelares para impedir que se causen daños a la naturaleza y el cumplimiento de las decisiones judiciales que protegen el derecho a un medio ambiente sano, ordenando muchas veces la restauración de ecosistemas indebidamente dañados.

9. Procedimientos para hacer valer la ley

En relación con el procedimiento de investigación y sanción, se introducen disposiciones inconstitucionales que erosionan el debido proceso. Se incorporan las medidas anticipadas, figura distinta de las medidas de seguridad. Tal como está redactada la iniciativa, parece que pueden operar al margen de un procedimiento administrativo, cuando exista riesgo de daño ambiental. Asimismo, no se prevén criterios objetivos para determinar cuándo procede una medida anticipada ni hay un catálogo mínimo de medidas. Tampoco se señalan los parámetros para su vigencia, lo cual puede propiciar arbitrariedad y discrecionalidad de la autoridad encargada de la aplicación de la ley, lo que puede violentar los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, en relación con el Título Sexto **Procedimiento Administrativo de Investigación y Procedimiento por Infracciones**, se sugiere:

- Reconsiderar sus efectos para los gobiernos locales. El proyecto señala que los procedimientos serán aplicados por los gobiernos estatales y municipales, lo que no tiene sustento constitucional.
- Substituir las denominadas medidas anticipadas por medidas preventivas, reconociendo su carácter de acto de autoridad y regulándolas adecuadamente.
- Evitar la aplicación retroactiva de la ley. Las disposiciones de orden público e interés social prevalecen sobre permisos, licencias, concesiones previas. Aunque existe jurisprudencia al respecto, se da sólo respecto de concesiones que tienen una naturaleza jurídica específica.
- Armonizar adecuadamente la responsabilidad administrativa con otros ámbitos de responsabilidad, principalmente en materia de daño ambiental y responsabilidad penal por delitos ambientales, así como con la normatividad en materia de auditoría ambiental.

- Hay que enfatizar que la compensación sea en acciones en favor del ambiente y los recursos naturales y no de forma económica.
- Mejorar la regulación de las acciones de prevención dentro de la responsabilidad administrativa, para no generar ambigüedad o falta de claridad.
- Reducir el alto nivel de discrecionalidad y el tratamiento inadecuado de la flagrancia administrativa.
- Lograr un mejor balance entre lo correctivo y lo punitivo en los sistemas de responsabilidad ambiental, ya que el proyecto privilegia lo primero sobre lo segundo. Un ejemplo de ello es el insuficiente tratamiento de la suscripción de contratos o aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos (MASC) en la vía administrativa.
- Mejorar los supuestos para la demolición o la custodia de folios como medidas cautelares o sanciones dentro de la responsabilidad administrativa.

10. Compensación ambiental

La iniciativa se orienta a favorecer la compensación ambiental por encima de la restauración o la reparación de los daños ambientales o los efectos adversos de obras o actividades sobre el ambiente y los recursos naturales. En particular, se pretende institucionalizar en la LGEEPA una de las disposiciones más criticadas de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que permite regularizar a través de un estudio de daño las obras o actividades que se hayan realizado sin pasar por una EIA previa. Esas disposiciones contravienen directamente el artículo 4º constitucional en lo que se refiere a la responsabilidad que se genera a cargo de quien cause un daño o deterioro ambiental.

Por todo lo anterior, solicitamos que se lleve a cabo el **parlamento abierto** para analizar esta importante iniciativa de reformas a la ley ambiental marco y, en un proceso de escucha de propuestas legítimas y bien fundadas de la sociedad, se generen los consensos necesarios para aprobar unánimemente el ordenamiento que sustituya a ley vigente.

Subscribimos en orden alfabético:

Antonio Azuela de la Cueva, Miguel Ángel Cancino Aguilar, Julia Carabias Lillo, Elisa Castro Tovar, Luis Fueyo Mac Donald, Roberto de la Maza Hernández, Germán González Dávila, Enrique Provencio Durazo, Alejandra Rabasa Salinas, Rafael Robles de Benito, Lucía Ruiz Bustos, Anaïd Paola Velasco Ramírez, Alexandra Zenzen Cordera.